

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021/04 (EXPTE. JGL/2021/4)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/3. Aprobación del acta de la sesión de 22 de enero de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 1288/2021. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. (Denegación información pública).

3º Comunicaciones. Expte. 8167/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja Q20/3505. (Concluidas actuaciones).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 15249/2019. Auto nº 4/2021, de 20 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (IBI).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 8745/2020. Sentencia nº 151/2020, de 30 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (concierto urbanístico).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 16905/2020. Sentencia nº 4/2021, de 19 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13681/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela 88 que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13686/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 21 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, correspondiente con una parte de la parcela 1 del polígono 32.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 16732/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado Marchenilla, que se corresponde con la parcela catastral 28 del polígono 35.

10º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 16862/2020. Servicio de recogida de residuos de construcción y demolición, voluminosos, podas vegetales, maderas, plásticos rígidos y plásticos flexibles-film del punto limpio San Juan: Única prórroga del contrato.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 827/2020. Suministro de materiales de obras para edificios municipales, instalaciones deportivas, tráfico, vías públicas, parques y jardines y alumbrado público: Declaración de desierto.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 11864/2018. Contratación de servicio de limpieza de Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos (lote X): Corrección de error.

13º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 16949/2020. Suministro de materiales y maquinaria en alquiler para la ejecución del proyecto de adecuación de pavimentos en áreas ajardinadas en Avda. Santa Lucia y Plaza Miguel Ángel Blanco Garrido, dentro del Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2020: Adjudicación de expediente.





14º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 8244/2020. Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de "ramal de conexión entre ctra. A-392 con vial del zacatín" (vial intermedio): Adjudicación del contrato.

15º Concejal delegada de Turismo/Contratación/Expte. 6674/2019. Servicio para la promoción del Municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de la Red de Ciudades de Cine de Andalucía Film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office: Adjudicación del contrato.

16º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 5117/2019. Suministro vestuario para el personal integrante plantilla municipal (8 lotes): Adjudicación de contrato.

17º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 1325/2021. Convenio de colaboración con Universidad de Sevilla para realización de prácticas académicas: Aprobación.

18º Concejal delegado de Educación/Expte. 15708/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2020/2021. Mes Diciembre 2020 y Regularización meses septiembre y Octubre 2020: Aprobación autorización y disposición del gasto.

19º Concejal delegado de Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I.El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Mes de Diciembre 2020: Aprobación autorización y disposición del gasto.

20º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 710/2021. Cuenta justificativa de la subvención concedida a la Federación Local de Asociaciones de Vecinos Alguadaíra del año 2020: Aprobación.

21º Concejal delegada de Deportes/Expte. 1218/2021. 2ª convocatoria para la concesión de subvenciones a los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional, temporada 2019/2020: Aprobación.

22º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 642/2021. Declaración responsable para la actividad de almacén de hierro, solicitada por REJILLAS CALIBRADAS S.L..

23º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 670/2021. Declaración responsable para la actividad de taller de carpintería de madera, solicitada por ARAQUE PERITACIONES, S.L..

24º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 547/2021. Declaración responsable para la actividad de centro veterinario, solicitada por GUADAVET CENTRO VETERINARIO ALCALA DE GUADAIRA S.L..

25º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 866/2021. Declaración responsable para la actividad de peluquería canina y comercio al por menor de productos alimenticios para animales, solicitada por María Isabel Mata Blanco.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Rosa María Carro Carnacea**,





María de los Ángeles Ballesteros Núñez, María Rocío Bastida de los Santos, José Antonio Montero Romero y José Luis Rodríguez Sarrión asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva, Virginia Gil García, María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejala, **Rosario Martorán de los Reyes** y el señor concejal **Francisco Jesús Mora Mora**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/3. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 22 DE ENERO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 22 de enero de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 1288/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 15 de enero de 2021, relativo a denegación de información al reclamante Antonio Manuel Marmol Vasco sobre situación de abandono de finca sita en avenida de Utrera nº 22 (Quinta Stma. Trinidad).

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 8167/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Q20/3505. (CONCLUIDAS ACTUACIONES).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 22 de enero de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/3505, instruido a instancia de ---- sobre demora en el empadronamiento de su cónyuge por el que agradecen la colaboración prestada y dan por concluidas las actuaciones.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15249/2019. AUTO Nº 4/2021, DE 20 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (IBI).- Dada cuenta del auto nº 4/2021, de 20 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (IBI), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 15249/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 216/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla, Negociado 6. RECURRENTE: Morales Valdés Salvador y Millán, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 7926/2016: Desestimación presunta de reclamación de 05-04-19 por inactividad en la ejecución de la resolución de la señora concejala-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza nº 144/2017, de 19 de enero (IBI).



Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente procedimiento contra la actuación administrativa referenciada, por desistimiento de la parte recurrente.

No se imponen las costas a la parte recurrente."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15249/2019.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8745/2020. SENTENCIA Nº 151/2020, DE 30 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (CONCIERTO URBANÍSTICO).- Dada cuenta de la sentencia nº 151/2020, de 30 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (concierto urbanístico), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8745/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 85/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: -----.
DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 20138/2017. Acuerdo de Pleno de fecha 15-02-18 en lo referente a la desestimación de intereses (concierto urbanístico).

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto a instancia de -----, representado y asistida por el Letrado D. Manuel Goncet Mateo, contra el Acuerdo del Pleno 2018/3 del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de fecha 15 de febrero de 2018, sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8745/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.





6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16905/2020. SENTENCIA Nº 4/2021, DE 19 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia nº 4/2021, de 19 de enero, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16905/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 147/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial con fecha 21-06-19 por daños personales ocasionados el día 07-11-17 por caída al tropezar con una loseta a la altura del cruce de la avenida de la Constitución con la calle Gracia Sáenz de Tejada.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16905/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13681/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA 88 QUE SE CORRESPONDEN CON UNA PARTE DE LA PARCELA 1 DEL POLÍGONO 32 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela 88 que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1885/2019 de 3 de diciembre de 2019, se acordó incoar a -----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento que se está llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela número 88 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se





corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatible con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la suspensión de las actuaciones y la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32 con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, consta expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a ---- del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización conocida como Albaraka o El Nevero-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diverso de tipo de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcela urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a ---- se ha practicado la notificación el día 7 de enero de 2020. Respecto a ----, se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 56, de fecha 5 de marzo de 2020, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto. En cuanto a la notificación de la orden de suspensión en el lugar de las actuaciones se practica por el Servicio de Inspección Territorial con fecha 26 de mayo de 2020, identificándose a ---- como propietaria que rehúsa a firmar la notificación, si bien, se hace constar que se le entrega de copia de la misma.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 27 de enero de 2020 (número 3027) por ----, solicitando la nulidad y el archivo del expediente en base a los motivos que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a. No ha realizado actuaciones de parcelación ilegal.
- b. El cerramiento de la parcela no tiene carácter de obra fija y permanente, siendo un elemento móvil. Indica que el cerramiento ya se encontraba ejecutado en el momento de su adquisición.
- c. Al momento de la notificación de la resolución de incoación no existen actuaciones que deban ser objeto de paralización.
- d. Los terrenos y obras imputadas guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes.
- e. Quebrantamiento del principio de confianza legítima.
- f. Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia en cuanto se



establece un plazo para la demolición, produciéndose vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

g. Invalidez del acta de inspección por ausencia de especificación de apreciación de indicios de infracción urbanística, y advertencia y constancia de la misma a la alegante conforme al artículo 180.1 de la LOUA. En consecuencia, existe vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015.

h. Vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 por Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

i. Resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, considerando desproporcionada la demolición.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de abril de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, desestimando las alegaciones de tipo técnico.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de enero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por ----, proceden valorarlas de la siguiente forma:

1.1.- Respecto a la alegaciones descritas en las letras a) y b), las actuaciones objeto del presente expediente consistentes en ejecución de cerramiento han quedado reflejadas en el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 137/2019, 27 de julio de 2019 y en el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de 19 de septiembre de 2019 que sirve de base para la incoación del expediente, identificándose en el acta a la alegante como propietaria de la subparcela afectada.

Por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe de fecha 24 de abril de 2020 proponiendo su desestimación al indicar que “que la ejecución del cerramiento perimetral del terreno realizado en la parcela, constituye la materialización efectiva de la parcelación urbanística de los terrenos, además de ser la ejecución de estas actuaciones un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el informe técnico de fecha 19 de septiembre, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse. Continúa diciendo que “el objeto del expediente es la ejecución de un cerramiento de fábrica de bloques, que es un acto sujeto a licencia, sin la misma, independientemente de a quien pertenezca. Además, el boletín de la Inspección Municipal nº 137/2019, indica que la titular es ----, y no se aporta ningún tipo de documento que acredite que se trata de un muro medianero, dado que el hecho de que esté entre dos propiedades, no supone de facto que sea medianera”.

No existe duda de que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”, siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

Sobre que ha adquirido la parcela tal como existe, se ha dado cumplimiento a lo





previsto en el artículo 39.5 del RDU, al disponer que en relación a los expedientes de protección de la legalidad urbanística “las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”. Así, en la Diligencia de constancia de hechos que queda incorporada al informe de Inspección Territorial citado, se hace constar la comparecencia de la alegante en el momento de la visita de inspección, sin que manifieste lo contrario sobre la titularidad y responsabilidad de las actuaciones.

En todo caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), según el informe técnico que sirve de base para la incoación, las actuaciones se encontraban en ejecución en el momento de la inspección realizada el día 27 de julio de 2019; por ello, la resolución de incoación ordena la suspensión de las actuaciones, advirtiéndose que la ejecución del cerramiento de la parcela número 88 no es legalizable y de la necesidad de reposición de la realidad física alterada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.3.- Respecto a las alegaciones descritas en las letras d) y e), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de abril de 2020 propone su desestimación al indicar que “el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural”, siendo este el único aplicable a fecha del vigente informe técnico, y que estamos ante una parcelación urbanística ilegal, con lo que supone dicha situación, y que ya se ha indicado anteriormente”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (recurso 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o





compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (recurso 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio de confianza legítima por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra la alegante como propietaria de la parcela donde se han realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la parcela nº 88 forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización y, además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma





coordinada con éste.

La resolución de incoación no ordena demolición alguna, sino que advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por cuanto las actuaciones se consideran no legalizables, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU. El plazo de la demolición no podrá ser superior a dos meses según establece el artículo 50.1 del RDU, pero esta circunstancia se recogerá expresamente en la resolución del expediente. En caso de no producirse la demolición en el plazo establecido, esta Administración procederá a la imposición de multas coercitivas -cuya naturaleza no es sancionadora, sino que procederá por el incumplimiento del acuerdo que adopte la restitución de la realidad física alterada- o la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), el artículo 36 del RDU establece que, con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. Por tanto, resulta potestativa la labor de aclaración de los hechos, si bien, en el presente expediente, ésta sí ha existido conforme al acta emitida por la Inspección Territorial Municipal describiendo los hechos constatados, así como el titular y presunto responsable. Todo ello guarda relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDU que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe. Por tanto, se ha de entender que, para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística, resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, por empleados públicos con conocimientos técnicos específicos en la materia (en el presente caso, por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística y por el Jefe del Servicio Jurídico del Departamento de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDU.

Por otra parte, el artículo 34.5 del RDU permite que, con posterioridad a las actas de inspección, pueda llevarse a cabo informe complementario emitido a tal efecto. Resulta significativa la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2012 (recurso 1989/2008) en materia de tributos, que entiende que la conjunción del acta de inspección con el informe ampliatorio cumple con los requisitos esenciales del contenido de la misma cuando se expresan los hechos y circunstancias que conducen a la regularización propuesta, permite al interesado conocer los elementos que componen el hecho imponible y, por ello, pueda efectuar las alegaciones que consideren necesarias, por lo que no se provoca indefensión alguna.

En este sentido, el expediente de protección de la legalidad urbanística consta, en primer lugar, del acta extendida por la Inspección Territorial que, entre otras cosas, determina la situación fáctica y el titular y presunto responsable de la misma acompañado de la Diligencia de constancia de hechos y reportaje fotográfico; en segundo lugar, informe técnico municipal, que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería; y, en tercer lugar, informe jurídico.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 15 de mayo de





2000 (recurso 1456/1997), reconoce la inexistencia de motivo de indefensión y desproporcionalidad denunciada por los alegantes en la imposición de una sanción por infracción urbanística al contener el expediente el acta de denuncia extendida por los agentes de Inspección -constituyendo la prueba más inequívoca de la realización de las actuaciones- y el informe técnico municipal que determina el carácter legalizable o no de las obras, el tipo de infracción así como la cuantía de la multa.

En consecuencia, se ha de indicar que, del conjunto de datos reflejados en los informes obrantes en el expediente, es perfectamente posible identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación, sin que el alegante haya sufrido indefensión alguna.

En todo caso, debemos distinguir que presente el expediente se refiere a la protección de la legalidad urbanística y no es un expediente sancionador, por lo que las posibles infracciones cometidas así como los presuntos responsables de las mismas, no son objeto del expediente cuya naturaleza es reparadora a fin de restituir la realidad física alterada a su estado originario, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.4 del RDUA.

Finalmente, el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 137/2019 cumple con lo previsto en el artículo 34.1 del RDUA, dejando constancia de las actuaciones de inspección realizadas, identificando a la alegante que comparece en el momento de la inspección y rechaza suscribir la misma, pero recibiendo copia de la diligencia de constancia de hechos. En esta diligencia se reflejan todas estas circunstancias y se formaliza conforme a lo previsto en el artículo 35 del RDUA.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDUA). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma atribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra i), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según





sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que viene a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

En consecuencia, procede la desestimación.

2. Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3. En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4. De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto





por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados se reproduce el informe técnico, sin que se consten presentadas alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994 declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con





la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de





ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (recurso 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a ----- de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra ----- -como titular catastral-, ----- -como titular según el informe de Inspección Territorial- y ----- -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas





objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la ejecución de cerramiento en suelo no urbanizable no legalizable, no resultan indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente la instalación de módulo prefabricado)-, según se ha acordado por el Ministerio Fiscal en el Decreto de 7 de diciembre de 2020 correspondiente a las diligencias de investigación 58/2020 obrantes en el expediente 10763/2020, referidas igualmente a un cerramiento en la misma parcelación ilegal.

9. En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros





de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 27 de enero de 2020 (número 3027) por ----, contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1885/2019 de 3 de diciembre de 2019, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 13681/2019, ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento en parcela nº 88 perteneciente a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.727,28 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores





dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 5.500 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a ----- a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13686/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA Nº 21 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO, CORRESPONDIENTE CON UNA PARTE DE LA PARCELA 1 DEL POLÍGONO 32.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela nº 21 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, correspondiente con una parte de la parcela 1 del polígono 32, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1884/2019 de 3 de diciembre de 2019, se acordó incoar a -----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en instalación de





módulo prefabricado y ejecución de cerramiento, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en la parcela nº 21 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037, debiéndose notificar a la entidad Goyeneta Renta y Patrimonio SLU como titular registral de la finca citada.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32 con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, consta expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, habiéndose ordenado a ---- (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a ---- del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización conocida como Albaraka o El Nevero-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diverso de tipo de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcela urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a ----, se ha practicado la notificación el día 7 de enero de 2020. Respecto a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, consta rechazada el día 17 de diciembre de 2019. Y respecto a ----, se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 42, de fecha 18 de febrero de 2020, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no constan incorporados al expediente escritos de alegaciones a la resolución de incoación.

Consta practicada por el Registro de la Propiedad anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 con fecha 17 de julio de 2020, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), siendo titular registral la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, donde se hace constar la anotación preventiva de prohibición absoluta de disponer que trae causa del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado bajo el expediente 603/2019, así como la anotación de incoación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística respecto a la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la finca citada.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 7 de septiembre de 2020





para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe emitido que sirve de base para la incoación del expediente.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de enero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1. Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2. En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3. De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados se reproduce el informe técnico, sin que se consten presentadas alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente ----, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: "El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de





29 de octubre de 1994 declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

4.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio





de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga.





Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (recurso 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a ---- de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra ---- -como titular catastral y adquirente en escritura pública-, ---- -como titulares de la parcela según el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 141/2019 de fecha 27 de julio de 2019- y ---- -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía





Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUa, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

7.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la instalación de módulo prefabricado y ejecución de cerramiento existente en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente la instalación de módulo prefabricado)-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDUa, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal. En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte y copia del expediente administrativo se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal. También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

8.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUa, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro.

9.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUa y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, habiéndose practicado anteriormente la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10. En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 13686/2019 ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de módulo prefabricado y ejecución de cerramiento que se han llevado en la parcela nº 21 perteneciente a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.727,28 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 2.200 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya





hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUa.

Quinto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUa y 63 del RD 1093/1997, respecto de la finca registral nº 58.037 inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a ---- y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona y así como a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 16732/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO MARCHENILLA, QUE SE CORRESPONDE CON LA PARCELA CATASTRAL 28 DEL POLÍGONO 35. Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado Marchenilla, que se corresponde con la parcela catastral 28 del polígono 35, y resultando:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1831/2019 de 28 de noviembre de 2019, se acordó incoar a ----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUa), por actuaciones consistentes en ampliación de construcción existente, ejecutada sin contar con la preceptiva licencia en parcela situada en paraje denominado Marchenilla, que se corresponde con la parcela catastral 28 del polígono 35, con referencia catastral 41004A035000280000ID, finca registral 3.622, siendo incompatible con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUa. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 3.622.



Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente instancia general presentada por ---- en representación de ---- con fecha de registro de entrada 22 de enero de 2020 (número de registro electrónico 594), solicitando el archivo del expediente en base al escrito de alegaciones que aporta, pudiendo resumirse de la siguiente manera:

- a. Falta de legitimación de J---- por no ser titulares registrales de la finca afectada. Aporta nota simple registral.
- b. Caducidad del expediente al tener la construcción una antigüedad superior a 6 años. Aporta certificación gráfica y descriptiva.

Consta acreditada por el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 3.622 afectada con fecha 17 de julio de 2020, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), siendo titular ---- y donde se hace constar que la finca solo aparece gravada con la reseñada anotación preventiva de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de marzo de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo desestimar las alegaciones de tipo técnico.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de enero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por ----, procede valorarlas de la siguiente forma:

- 1.1.- Falta de legitimación de ---- por no ser titulares registrales de la finca afectada.

La resolución de incoación va dirigida contra ---- como titulares catastrales, constando ésta última también como titular registral de la finca 3.622. Y contra J---- por constar en el informe de Inspección Territorial de fecha 5 de octubre de 2018 como titular.

Con fecha 6 de octubre de 2020 ha tenido entrada oficio del Seprona, donde se comunica que se ha realizado acta de inspección por ese Servicio sobre las actuaciones objeto del presente expediente, identificando como propietario-promotor a ----.

Habiendo quedado acreditado que la titularidad registral corresponde a Ana Salguero González, las medidas que se adopten para el restablecimiento del orden jurídico perturbado en la resolución del expediente se dirigirán contra ella.

En todo caso, la resolución del expediente se ha de notificar a ----.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación respecto a la titularidad de la finca registral afectada.

- 1.2.- Caducidad del expediente al tener la construcción una antigüedad superior a 6 años.

El informe emitido con fecha 19 de marzo de 2020 por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística propone su desestimación al indicar que “la clasificación del





suelo en el que se encuentra la construcción objeto del presente expediente es Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agrario, por lo que no rige la limitación temporal del plazo para el ejercicio de protección de la legalidad que establece la LOUA”.

En cuanto el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, el artículo 185.2. B) a) de la LOUA dispone que “la limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a los siguientes actos y usos: B) Los que afecten a: a) Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, terrenos incluidos en la Zona de Influencia del Litoral, salvo los situados en suelo urbano o suelo urbanizable, o terrenos incluidos en parcelaciones urbanísticas en suelos que tengan la consideración de no urbanizable, con la salvedad recogida en el apartado A) anterior”.

En consecuencia con lo expuesto, para las actuaciones del presente expediente no rige el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, por lo que resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, siendo no susceptibles de legalización conforme a lo dispuesto en el informe técnico que sirvió de base para la incoación del expediente.

1.3.- Atendiendo a lo expuesto en los puntos 1.1 y 1.2 procede estimar parcialmente las alegaciones en los términos siguientes: Estimar la alegación referida a la titularidad de la finca registral afectada y desestimar la alegación referida a la caducidad del expediente.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que, para las alegaciones de tipo técnico presentadas, se ha emitido informe técnico municipal de fecha 19 de marzo de 2020 proponiendo su desestimación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente,





el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

4.- La tramitación del expediente se ha seguido contra las personas citadas en la resolución de incoación conforme a lo establecido en el artículo 39.5 del RDUa.

En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que los interesados no han facilitado datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.





5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada, por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso. 115/2010), ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes





son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido a la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013, ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (recurso 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra ----, como titular registral. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la





ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, se informa que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la ampliación de una construcción existente en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal. En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte y copia del expediente administrativo se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal. También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

10.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, habiéndose practicado anteriormente la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

11. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].





Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el escrito de alegaciones presentado mediante instancia general con fecha de registro de entrada 22 de enero de 2020 (número de registro electrónico 594) por ---- en representación de ----, contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1831/2019 de 28 de noviembre de 2019, en los términos siguientes: Estimar la alegación referida a la titularidad de la finca registral afectada, y desestimar la alegación referida a la caducidad del expediente.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 16732/2019, ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ampliación de construcción existente en parcela situada en paraje denominado Marchenilla, que se corresponde con la parcela catastral 28 del polígono 35, con referencia catastral 41004A035000280000ID, finca registral 3.622, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 6.220,37 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras





realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Sexto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto en los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, respecto de la finca registral nº 3.622 inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la titular registral -----.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al Seprona y así como a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

10º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16862/2020. SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, VOLUMINOSOS, PODAS VEGETALES, MADERAS, PLÁSTICOS RÍGIDOS Y PLÁSTICOS FLEXIBLES-FILM DEL PUNTO LIMPIO SAN JUAN: ÚNICA PRÓRROGA DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la única prórroga del contrato del servicio de recogida de residuos de construcción y demolición, voluminosos, podas vegetales, maderas, plásticos rígidos y plásticos flexibles-film del punto limpio San Juan, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de enero de 2020 se **adjudicó a CTC SERVICIOS AMBIENTALES S.L** la contratación del “servicio de recogida de residuos de construcción y demolición, voluminosos, podas vegetales, maderas, plásticos rígidos y plásticos flexibles-film del punto limpio San Juan” (Expte. 19150/2018, ref. C-2019/019). Con fecha 14 de febrero de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una **duración inicial** de 12 meses, computados a partir del día siguiente a la firma del contrato, finalizando por tanto el día 14 de febrero de 2021. Se prevé **una única prórroga en el contrato de hasta 12 meses más.**

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.



4º Procede, por tanto, prorrogar por única vez, el contrato por un periodo adicional de 12 meses.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado AFUT nº operación 1202000001769, de fecha 17 de enero de 2020, por importe de 237.818,19 €..

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la única prórroga del contrato de servicio de recogida de residuos de construcción y demolición, voluminosos, podas vegetales, maderas, plásticos rígidos y plásticos flexibles-film del punto limpio San Juan suscrito con **CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.** el día 14 de febrero de 2020; prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 15 de febrero de 2021, fijándose un precio de 196.543,96 € IVA excluido (237.818,19 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista (CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.) y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Antonio Matias Melero Casado), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

11º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 827/2020. SUMINISTRO DE MATERIALES DE OBRAS PARA EDIFICIOS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, TRÁFICO, VÍAS PÚBLICAS, PARQUES Y JARDINES Y ALUMBRADO PÚBLICO: DECLARACIÓN DE DESIERTO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración de desierto el procedimiento de contratación del suministro de materiales de obras para edificios municipales, instalaciones deportivas, tráfico, vías públicas, parques y jardines y alumbrado público, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local , en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2020 **aprobó el expediente de contratación nº 827/2020, ref. C-2020/009**, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado el contrato de suministro de materiales de obras para edificios municipales, instalaciones deportivas, tráfico, vías públicas, parques y jardines y alumbrado público.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 16 de octubre de 2020. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 3 de noviembre de 2020.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

- 1.- HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L. (2 veces)
- 2.- RELUX PLÁSTICOS TÉCNICOS S.L.



Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2020:

- a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único (documentación general y criterios cuantificables automáticamente) de todos los licitadores.
- b) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos. No obstante, la admisión de HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L. estaba condicionada a que las dos ofertas presentadas por el mismo obedecieran a un error material y en realidad constituyeran una misma oferta.
- c) Requerir a HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L., para que en el plazo de 3 días hábiles, presentara oferta económica conforme al modelo incluido en el Anexo II del PCAP, reflejando el importe consignado en el Anexo de precios unitarios presentado.
- d) Remitir las proposiciones de todas las empresas presentadas en el archivo electrónico o sobre único (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración, con indicación expresa de la existencia de bajas desproporcionadas o anormales, en todos los licitadores en que concurrera esta circunstancia según establece el anexo III apartado B del PCAP aprobado.

Segundo.- Con fecha 24 de noviembre de 2020:

- a) Excluir las dos ofertas presentadas a través de la plataforma de contratación del sector público por HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L., por incumplir el principio de presentación de una única oferta, ya que, tras la subsanación aportada, se desvelaba que las dos ofertas aportadas eran diferentes.
- b) Proponer como adjudicatario del contrato a RELUX PLÁSTICOS TÉCNICOS S.L., debiéndosele requerir por parte del Servicio de Contratación la documentación prevista en la legislación vigente.

Tercero.- Con fecha 20 de enero de 2021:

- a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 19 de enero de 2021, en el que se determina, que a la vista de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, Relux Plásticos Técnicos S.L, ha adscrito éste a la ejecución del contrato unas instalaciones que incumplen, en lo referido a la distancia máxima respecto de la sede del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Plaza del Duque nº 1), la establecida como tal en el pliego de prescripciones técnicas. En concreto, éste exigía un radio máximo de 8 km por carretera, y las instalaciones propuestas se encuentran a 11,9 Km de distancia.
- b) Dejar sin efecto la propuesta de adjudicación inicialmente efectuada y proponer la declaración como desierto del procedimiento de contratación del suministro de materiales de obras para edificios municipales, instalaciones deportivas, tráfico, vías públicas, parques y jardines y alumbrado público, por los siguientes motivos:
 - El licitador Hijos de Luis Gandul Jimenez, S.L., por haber resultado excluido por incumplir el principio de presentación de una única oferta.
 - El licitador inicialmente propuesto como adjudicatario, Relux Plásticos Técnicos S.L, por adscribir a la ejecución del contrato unas instalaciones que incumplen la distancia máxima respecto de la sede del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Plaza del Duque nº 1)





establecida en el Pliego de Prescripciones técnicas.

Por otra parte, la penalización prevista en el art. 150.2 de la LCSP, recogida en la transcrita cláusula 14.2 b) del pliego de cláusulas administrativas particulares, ha de restringirse a los supuestos en que se produzca un “incumplimiento total y grave” de la obligación de presentar la documentación exigida al adjudicatario propuesto para un contrato, no a los supuestos de un “cumplimiento defectuoso o imperfecto” de dicha obligación (Res. n.º 1121/2019 del TACRC), o, como indica el TACP de Canarias en su Res. 101/2019, no ha aplicarse en los supuestos de “ausencia de intencionalidad dolosa”. De acuerdo con dicha interpretación, y entendiéndose que la conducta de Relux Plásticos Técnicos S.L., adjudicatario propuesto del contrato, no se asimila a ninguna de las indicadas, no se entiende procedente imponerle la penalización prevista en la citada cláusula 14.2 b) del pliego aprobado.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Declarar desierto el procedimiento de contratación del suministro de materiales de obras para edificios municipales, instalaciones deportivas, tráfico, vías públicas, parques y jardines y alumbrado público, por los siguientes motivos:

- El licitador Hijos de Luis Gandul Jimenez, S.L., por haber resultado excluido por incumplir el principio de presentación de una única oferta.
- El licitador inicialmente propuesto como adjudicatario, Relux Plásticos Técnicos S.L, por adscribir a la ejecución del contrato unas instalaciones que incumplen la distancia máxima respecto de la sede del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Plaza del Duque nº 1) establecida en el Pliego de Prescripciones técnicas.

Tercero.- Devolver a Relux Plásticos Técnicos S.L., la garantía definitiva derivada de las obligaciones de su oferta (ingreso mediante transferencia bancaria por importe de 1.028,78 €, documento contable n.º 1202000089329 de 5/12/2020), depositada con ocasión de la propuesta de adjudicación efectuada inicialmente a su favor, toda vez que, por lo expuesto, no resulta procedente la imposición a dicha entidad de la penalidad prevista en el art. 150.1 LCSP.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores presentados, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Antonio Matías Melero Casado).

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente declaración de desierto:

- a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.



b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

12º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11864/2018. CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE CASA CONSISTORIAL Y GERENCIA DE SERVICIOS URBANOS (LOTE X): CORRECCIÓN DE ERROR.- Examinado el expediente que se tramita sobre corrección de error referente al contrato de servicio de limpieza de Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos (lote X), y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2018, aprobó el expediente de contratación nº 11864/2018, ref. C-2018/019, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del lote X del servicio de limpieza de edificios municipales (Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos).

Con fecha 18 de enero de 2019, la Junta de Gobierno Local acordó la adjudicación del citado expediente de contratación, aprobando el gasto exigido por el mismo con algún error de transcripción. En concreto, el acuerdo en su parte dispositiva dice lo siguiente:

“Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, con cargo a la siguiente partida, anualidades y operaciones contables:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria Operación contable	Importe	Impuestos	Total
2019	50001/9331/22700 - RC 12019000000275	57.197,70 €	21%	69.209,22 €
2020	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	65.368,80 €	21%	79.096,25 €
2021	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	65.368,80 €	21%	79.096,25 €
2022	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	5.448,90 €	21%	6.593,17 €

Sin embargo, del simple contraste entre el coste anual del servicio contratado (79.096,25 € IVA incluido, 65.368,80 € IVA excluido) y la suma del coste previsto para el primer (69.209,22 € IVA incluido, 57.197,70 € IVA excluido) y último año de contrato (6.593,17 € IVA incluido, 5.448,90 € IVA excluido), se observa que la cantidad asignada a éste resulta incorrecta, ya que la misma debe ascender a 9.887,03 € IVA incluido, 8.171,10 € IVA excluido).

Se trata por tanto de un error material y que precisa de un acuerdo de corrección de errores dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el que las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por todo ello, vistas las consideraciones anteriores y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la



asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir el error advertido en el apartado primero de la parte dispositiva del acuerdo mencionado adoptado el día 18 de enero de 2019, entendiéndose que, donde indica:

“Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, con cargo a la siguiente partida, anualidades y operaciones contables:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria Operación contable	Importe	Impuestos	Total
2019	50001/9331/22700 - RC 12019000000275	57.197,70 €	21%	69.209,22 €
2020	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	65.368,80 €	21%	79.096,25 €
2021	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	65.368,80 €	21%	79.096,25 €
2022	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	5.448,90 €	21%	6.593,17 €

Debe decir:

“Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, con cargo a la siguiente partida, anualidades y operaciones contables:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria Operación contable	Importe	Impuestos	Total
2019	50001/9331/22700 - RC 12019000000275	57.197,70 €	21%	69.209,22 €
2020	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	65.368,80 €	21%	79.096,25 €
2021	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	65.368,80 €	21%	79.096,25 €
2022	50001/9331/22700 - RCFUT 12019000000548	8.171,10€	21%	9.887,03€

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación y responsable municipal del contrato (Sra. Martín Carrero).



13º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16949/2020. SUMINISTRO DE MATERIALES Y MAQUINARIA EN ALQUILER PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE ADECUACIÓN DE PAVIMENTOS EN ÁREAS AJARDINADAS EN AVDA. SANTA LUCIA Y PLAZA MIGUEL ÁNGEL BLANCO GARRIDO, DENTRO DEL PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO PARA EL EJERCICIO 2020: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de Suministro de materiales y maquinaria en alquiler para la ejecución del proyecto de adecuación de pavimentos en áreas ajardinadas en Avda. Santa Lucia y Plaza Miguel Ángel Blanco Garrido, dentro del Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2020, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 16949/2020, ref. C-2020/057, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de suministro de materiales y maquinaria en alquiler para la ejecución del proyecto de adecuación de pavimentos en áreas ajardinadas en Avda. Santa Lucia y Plaza Miguel Ángel Blanco Garrido, dentro del Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2020.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 24 de noviembre de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 2 de diciembre de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	LOTES
1.- ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.	2
2.- FERRETERIA RAFA S.L.	4
3.- GARDEN VERDEFLORA S.L.	6
4.- HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L.	1
5.- MARTINEZ FERRETERIA Y SUMINISTROS S.L.	4-5
6.- PLANTAURBANA S.L.U.	5
7.- RODISUR JURALCA S.L.	5
8.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	4-7
9.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	4-6-7

Convocada la **Comisión Técnica** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 9 de diciembre de 2020





a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único de todos los licitadores con el siguiente resultado:

Empresas	Declaración responsable	PROPOSICIÓN
1.- ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 2: 3.528,00 € IVA excluido 4.268,88 € IVA incluido
2.- FERRETERIA RAFA S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 4: 915,50 € IVA excluido 1.107,76 € IVA incluido
3.- GARDEN VERDEFLORA S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 6: 297,00 € IVA excluido 359,37 € IVA incluido
4.- HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 1: 9.790,25 € IVA excluido 11.846,20 € IVA incluido
5.- MARTINEZ FERRETERIA Y SUMINISTROS S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 4: 922,45 € IVA excluido 1.116,16 € IVA incluido LOTE 5: 2.176,00 € IVA excluido 2.632,96 € IVA incluido
6.- PLANTAURBANA S.L.U.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 5: 2.054,40 € IVA excluido 2.485,82 € IVA incluido
7.- RODISUR JURALCA S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 5: 2.083,20 € IVA excluido 2.520,67 € IVA incluido
8.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 4: 1.030,90 € IVA excluido 1.247,39 € IVA incluido LOTE 7: 1.879,89 € IVA excluido 2.274,66 € IVA incluido
9.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado B del PCAP.	LOTE 4: 919,35 € IVA excluido 1.112,41 € IVA incluido LOTE 6: 135 € IVA excluido 163,35 € IVA incluido LOTE 7: 1.846,66 € IVA excluido 2.234,46 € IVA incluido

b). Remitir la documentación presentada en el archivo electrónico o sobre único "proposición" a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe y valoración.

Segundo.- Con fecha 14 de enero de 2021:

a) Admitir las puntuaciones del informe técnico emitido por la Gerencia de Servicios Urbanos con fecha 14 de diciembre de 2020:

Lote	Precio sin iva	Total con iva	Puntos
------	----------------	---------------	--------



Lote 1.- Materiales de Obra;			
• HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L.	9.790,25 €	11.846,20 €	100,00
Lote 2.- Suministro de Hormigón;			
• ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.	3.528,00 €	4.268,88 €	100,00
Lote 3.- Alquiler Retroexcavadora y Dumper;			
NO SE PRESENTAN OFERTAS			
Lote 4.- Suministro de Vestuario y Seguridad y Salud;			
• FERRETERIA RAFA S.L.	915,50 €	1.107,76 €	100,00
• MARTINEZ FERRETERIA Y SUMINISTROS S.L.	922,45 €	1.116,16 €	95,70
• SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	1.030,90 €	1.247,39 €	28,55
• TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	919,35 €	1.112,41 €	97,62
Lote 5.- Suministro de Mobiliario Urbano;			
• MARTINEZ FERRETERIA Y SUMINISTROS S.L.	2.176,00 €	2.632,96 €	44,12
• PLANTA URBANA S..L.U.	2.054,40 €	2.485,82 €	100,00
• RODISUR JURALCA S.L.	2.083,20 €	2.520,67 €	86,76
Lote 6.- Suministro de material de Jardinería;			
• GARDEN VERDEFLORA S.L.	297,00 €	359,37 €	1,82
• TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	135 €	163,35 €	100,00
Lote 7.- Suministro de material de Riego;			
• SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	1.879,89 €	2.274,66 €	85,53
• TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	1.846,66 €	2.234,46 €	100,00

b) Excluir de la licitación a TODO CAMPO DEL SUR S.L.U. para el lote 6 (suministro de material de Jardinería), por no atender al requerimiento efectuado desde el Servicio de Contratación realizado con fecha 15 de diciembre de 2020, a través de la plataforma de Contratación del Sector Público, para que procediera a la justificación de la viabilidad de su oferta, que había sido declarada en presunción de anomalía mediante informe previo de la Gerencia de Servicios Urbanos.

c) Proponer como desierta la adjudicación del Lote 3, alquiler de retroexcavadora y dumper; por





falta de presentación de proposiciones.

d) Proponer como adjudicatarios del resto de lotes del contrato de suministro de materiales y maquinaria en alquiler para la ejecución del proyecto de adecuación de pavimentos en áreas ajardinadas en Avda. Santa Lucía y Plaza Miguel Ángel Blanco Garrido, dentro del Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2020, debiéndoseles requerir por parte del Servicio de Contratación la documentación prevista en la legislación vigente, a los siguientes licitadores:

Lote	Precio sin IVA	Total con IVA
Lote 1.- Materiales de Obra		
HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L.	9.790,25 €	11.846,20 €
Lote 2.- Suministro de Hormigón		
ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.	3.528,00 €	4.268,88 €
Lote 4.- Suministro de Vestuario y Seguridad y Salud		
FERRETERIA RAFA S.L.	915,50 €	1.107,76 €
Lote 5.- Suministro de Mobiliario Urbano		
PLANTA URBANA S..L.U.	2.054,40 €	2.485,82 €
Lote 6.- Suministro de material de Jardinería		
GARDEN VERDEFLORA S.L.	297,00 €	359,37 €
Lote 7.- Suministro de material de Riego		
TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	1.846,66 €	2.234,46 €

Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado su capacidad y encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social., excepto HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L., que no ha acreditado estar inscrita en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía, requisito inexcusable exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Declarar desiertos los lotes 1 y 3 del expediente de referencia por los siguientes motivos:

a) Lote 1: Materiales de Obra: por no cumplir el licitador inicialmente propuesto como adjudicatario, HIJOS DE LUIS GANDUL JIMENEZ S.L., con lo exigido en la cláusula 14.2 en el Pliego de cláusulas





administrativas particulares en lo relativo a la certificación de su inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no habiéndose presentado ninguna otra oferta.

b) Lote 3: Alquiler retroexcavadora y dumper; por falta de presentación de proposiciones.

Tercero.- Excluir de la licitación del lote 6 (suministro de material de jardinería) a TODO CAMPO DEL SUR S.L.U., por no atender al requerimiento para que procediera a la justificación de la viabilidad de su oferta, que había sido declarada en presunción de anomalía mediante informe de la Gerencia de Servicios Urbanos

Cuarto.- Adjudicar los restantes lotes del contrato de suministro de materiales y maquinaria en alquiler para la ejecución del proyecto de adecuación de pavimentos en áreas ajardinadas en Avda. Santa Lucía y Plaza Miguel Ángel Blanco Garrido, dentro del Programa de Fomento del Empleo Agrario para el ejercicio 2020, a los siguientes licitadores:

Lote	Precio sin IVA	Total con IVA
Lote 2.- Suministro de Hormigón		
• ALUMINIOS Y FERRALLAS GARDEL S.L.	3.528,00 €	4.268,88 €
Lote 4.- Suministro de Vestuario y Seguridad y Salud		
• FERRETERIA RAFA S.L.	915,50 €	1.107,76 €
Lote 5.- Suministro de Mobiliario Urbano		
• PLANTA URBANA S..L.U.	2.054,40 €	2.485,82 €
Lote 6.- Suministro de material de Jardinería		
• GARDEN VERDEFLORA S.L.	297,00 €	359,37 €
Lote 7.- Suministro de material de Riego		
• TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	1.846,66 €	2.234,46 €

Quinto.- De acuerdo con la cláusula 17^a del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, y dado que el procedimiento de adjudicación ha sido el abierto simplificado sumario, entender producida la formalización de los respectivos contratos en la fecha de publicación del correspondiente anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y simultánea remisión de la notificación del correspondiente acuerdo a los interesados.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Séptimo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Antonio Matías Melero Casado).





Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

14º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 8244/2020. SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “RAMAL DE CONEXIÓN ENTRE CTRA. A-392 CON VIAL DEL ZACATÍN” (VIAL INTERMEDIO): ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de “ramal de conexión entre ctra. A-392 con vial del zacatín” (vial intermedio), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 8244/2020, ref. C-2020/040, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de “ramal de conexión entre ctra. A-392 con vial del Zacatín (vial intermedio)”.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 14 de octubre de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 12 de noviembre de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentó una única proposición** por parte de:

LICITADORES	CIF
1.- BC ESTUDIO BERNAL CELLIER	B91287136

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2020:

a) Abrir el archivo electrónico o sobre A (documentación general y criterios evaluables mediante juicio de valor) del único licitador presentado (BC ESTUDIO BERNAL CELLIER) al procedimiento de licitación convocado, y, analizada su documentación general, admitirlo a la licitación.

b) Remitir la documentación técnica contenida en el archivo electrónico o sobre A a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración.

Segundo:- Con fecha 11 de diciembre de 2020:

a) Dar cuenta del informe técnico emitido con fecha 1 de diciembre de 2020, por Reyes Martín Carrero, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado, del que se desprende que el único licitador presentado supera el umbral mínimo de 22,50 puntos





establecidos en el anexo III del PCAP:

LICITADOR	Diseño viario	Mejora accesibilidad	Mejor calidad paisaje urbano	TOTAL
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER	18	5	17	40

b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios de valoración automáticos), con el siguiente resultado:

Licitador	Contenido del archivo electrónico o sobre C
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER	<ul style="list-style-type: none"> Oferta económica: 34.500 € IVA excluido (41.745,00 € IVA incluido). Nombre del director de las obras: Fco. Javier Bernal Serrano, con relación de la experiencia en obras proyectadas y dirigidas, así como libro o manual publicado. Presenta relación de personal de apoyo al director de los trabajos con sus respectivas titulaciones.

c) Requerir informe técnico respecto del contenido del indicado archivo electrónico o sobre B (criterios de valoración automáticos) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos)

Tercero: Con fecha 5 de enero de 2021:

a) Dar cuenta del informe técnico emitido con fecha 23 de diciembre de 2020, por parte de la responsable municipal del contrato, Sra. Martín Carrero, del que se desprenden las siguientes puntuaciones, además de que la oferta económica presentada no incurre en presunción de inviabilidad:

A.- Oferta económica: Máximo 35 puntos

Licitadores	Puntos
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER	41.745 € IVA incluido / 10,09% 35

B.1B.1.- Valoración del currículum del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero civil más Máster en Caminos, Canales y Puertos o equivalente, principal en relación con las obras y proyectos desarrollados: Máximo 20 puntos.

Licitadores	Puntos
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER	3 presupuesto superior a 800.000...5 puntos 0 presupuesto superior a



500.000...3 puntos
0 presupuesto superior a
300.000...1 puntos

b) Sumadas las puntuaciones obtenidas en los archivos electrónicos o sobres A (criterios sujetos a juicio de valor) y B (criterios automáticos) conceder las siguientes puntuaciones finales:

LICITADOR	Criterios evaluables mediante juicio de valor	Oferta económica	Curriculum del Ingeniero	TOTAL
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER	40	35	15	90

c) Proponer al órgano de contratación la adjudicación a BC ESTUDIO BERNAL CELLIER SLP del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de "ramal de conexión entre ctra. A-392 con vial del Zacatín (vial intermedio)", por el precio ofertado de 34.500,00 € IVA excluido (41.745,00 € IVA incluido), y con el compromiso de las mejoras recogidas en su oferta.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, el **inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso** respecto del plazo inicialmente calculado, disminuyéndose además su presupuesto inicial como consecuencia de la baja producida, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado con arreglo a este detalle:

a) Anualidades de gasto inicialmente previstas:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total
2020	33201/4590/6090101	28.027,50 €
2021	33201/4590/6090101	20.566,74 €

b) Reajuste de anualidades propuesto:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total
2021	33201/4590/6090101	24.077,08 €
2022	33201/4590/6090101	17.667,92 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de anualidades del gasto anteriormente mencionado.

Segundo.- Adjudicar a BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P., el contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de "ramal de conexión entre ctra. A-392 con vial del zacatín (vial intermedio)", por un precio de 34.500 € IVA excluido (41.745,00 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P. para que en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (María Reyes Martín Carrero).

Quinto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

15º CONCEJAL DELEGADA DE TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6674/2019. SERVICIO PARA LA PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, A TRAVÉS DE LA RED DE CIUDADES DE CINE DE ANDALUCÍA FILM COMMISSION, PARA PROMOVER SU TERRITORIO EN LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL NACIONAL E INTERNACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA FILM OFFICE: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de servicio para la promoción del Municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de la Red de Ciudades de Cine de Andalucía Film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 6674/2019, ref. C-2019/017, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio para la promoción del Municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de la Red de Ciudades





de Cine de Andalucía Film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office.

De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo fue cursada invitación para participar en el procedimiento al único candidato habilitado -por ser titular de derechos exclusivos sobre dicha herramienta para prestar dicho servicio, Asociación Andaluza de Comisionados de Filmaciones, Cine y Televisión, que, durante el plazo habilitado para ello presentó la siguiente oferta anual:

- a) Precio sin IVA 2.925,62 €
- b) Precio total VA incluido 3.540 €

Remitida la citada oferta al responsable municipal del contrato -Alicia Morillo García, Técnico de Turismo- para su valoración, se devuelve acompañando informe acreditativo de que la oferta presentada se ajusta a lo dispuesto en los pliegos aprobados.

El **licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, el **inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso** respecto del término inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado:

Ejercicio	Partida Presupuestaria	Importe
2021	40001.4321.22799	3.245,00 €
2022		3.540,00 €
2023		3.540,00 €
2024		3.540,00 €
2025		295,00 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio aprobando el reajuste de anualidades del gasto anteriormente mencionado, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, por importe de 14.160,00 €; con cargo a la siguiente partida y anualidades:

Ejercicio	Partida	Importe





	Presupuestaria	
2021	40001.4321.22799	3.245,00 €
2022		3.540,00 €
2023		3.540,00 €
2024		3.540,00 €
2025		295,00 €

Segundo.- Adjudicar a la Asociación Andaluza de Comisionados de Filmaciones, Cine y Televisión, el contrato de prestación del servicio para la promoción del Municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de la Red de Ciudades de Cine de Andalucía Film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office, por un precio anual IVA excluido de 2.925,62 € (3.540 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a Asociación Andaluza de Comisionados de Filmaciones, Cine y Televisión para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y responsable municipal del contrato (Alicia Morillo García, Técnico de Turismo).

Quinto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca.

16º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 5117/2019. SUMINISTRO VESTUARIO PARA EL PERSONAL INTEGRANTE PLANTILLA MUNICIPAL (8 LOTES): ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de suministro vestuario para el personal integrante plantilla municipal (8 lotes), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 5117/2019, ref. C-2020/012, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el contrato de suministro de vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, en ocho lotes.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 3 de junio de 2020. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 3 de junio de 2020 . El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 7 de julio de 2020.





Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	LOTES
1. CALZADOS CANOS GARCIA S.L. CIF: B12022711	2
2. EL CORTE INGLES, S.A. CIF: A28017895	2
3. EL SIGLO 1870, S.L. CIF: B72165541	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
4. FORMATO DIGITAL ACTIVIDADES PUBLICITARIAS, SL CIF: B73751836	4 y 5
5. INSIGNA UNIFORMES S.L. CIF: B97611164	1, 2 y 3
6. ITURRI S.A. CIF: A41050113	1, 2 y 3
7. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ CIF: 28731842N	4, 5 y 6
8. MIIM UNIFORMIDAD TECNICA SL CIF: B91823740	1
9. MODO CASTE S.L. CIF: B91882027	2 y 5
10. PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD TRABAJO, S.L.U. CIF: B14604227	4, 5 y 6
11. PROTEC SOLANA S.L. CIF: B26321216	8
12. SATARA SEGURIDAD S.L.L CIF: B98001282	1, 2 y 3
13. SECTOR112 MATERIAL POLICIAL S.L. CIF: B93260685	1
14. SUMINISTRO SERIBOR, S.L.U. CIF: B90073867	1, 2, 4 y 5
15. SUMINISTROS ESPECIALES MILTEC S.L CIF: B31930852	1 y 2
16. UNIFORM BRANDS S.L. CIF: B87128401	1
17. VALUE POWER, S.L. CIF: B65421059	1

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 6 de agosto de 2020:



a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores presentados.

b) Conceder a las empresas que se indican un plazo de subsanación de diversas deficiencias advertidas en la documentación respectivamente presentada:

- **FORMATO DIGITAL ACTIVIDADES PUBLICITARIAS, SL:** Deberá justificar el requisito de aviso previo al Ayuntamiento establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para los supuestos de entrega de muestras a través de Correos.
- **ITURRI S.A:** Deberá presentar nuevo DEUC que, en su caso, declare el volumen de negocios y los suministros mínimos exigidos en el apartado 7 del anexo I del PCAP necesarios para acreditar dicha solvencia económica y financiera y técnico o profesional.
- **JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ:** Deberá presentar nuevo DEUC que, en su caso, declare los suministros mínimos exigidos en el apartado 7 del anexo I del PCAP necesarios para acreditar dicha solvencia técnico o profesional.
- **MODO CASTE S.L.:** Deberá presentar nuevo DEUC que, en su caso, declare el volumen de negocios y los suministros mínimos exigidos en el apartado 7 del anexo I del PCAP necesarios para acreditar dicha solvencia económica y financiera y técnico o profesional.

c) Convocar nueva sesión para proceder al conocimiento y análisis de la documentación aportada y en su caso, proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores finalmente admitidos.

Segundo.- Con fecha 25 de agosto de 2020:

a) Excluir de la licitación a los siguientes licitadores:

- **FORMATO DIGITAL ACTIVIDADES PUBLICITARIAS S.L** por presentación de muestras a través de Correos fuera del plazo de presentación de ofertas, en contra de lo dispuesto en el apartado II.2 del Anexo II del PCAP, además de por incumplir el requisito de aviso previo al Ayuntamiento establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para dichos supuestos.
- **PROTEC SOLANA S.L.** por presentación de muestras a través de Correos fuera del plazo de presentación de ofertas, en contra de lo dispuesto en el apartado II.2 del Anexo II del PCAP
- **UNIFORM BRANDS S.L.** por presentación de muestras a través de Correos fuera del plazo de presentación de ofertas, en contra de lo dispuesto en el apartado II.2 del Anexo II del PCAP

b) Admitir a los siguientes licitadores:

LICITADORES	LOTES
1.- CALZADOS CANOS GARCIA S.L. CIF: B12022711	2
2.- EL CORTE INGLES, S.A. CIF: A28017895	2
3.- EL SIGLO 1870, S.L. CIF: B72165541	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
4.-INSIGNA UNIFORMES S.L. CIF: B97611164	1, 2 y 3





5.-ITURRI S.A. CIF: A41050113	1, 2 y 3
6.-JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ CIF: 28731842N	4, 5 y 6
7.-MIIM UNIFORMIDAD TECNICA SL CIF: B91823740	1
8.-MODO CASTE S.L. CIF: B91882027	2 y 5
9.-PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD TRABAJO,S.L.U. CIF: B14604227	4, 5 y 6
10.-SATARA SEGURIDAD SL.L CIF: B98001282	1, 2 y 3
11.-SECTOR112 MATERIAL POLICIAL S.L. CIF: B93260685	1
12.- SUMINISTRO SERIBOR, S.L.U. CIF: B90073867	1, 2, 4 y 5
13.- SUMINISTROS ESPECIALES MILTEC S.L CIF: B31930852	1 y 2
14.- VALUE POWER, S.L. CIF: B65421059	1

c) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de todos los licitadores admitidos.

d) La remisión de la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor), y de las muestras presentadas al respecto, a la Jefa del Servicio de Recursos Humanos y responsable municipal del contrato, para su informe técnico y una vez emitido el mismo, proceder a la convocatoria de la mesa para conocimiento del resultado obtenido por las distintas empresas en la valoración del sobre B, y en su caso, proceder a la apertura del sobre C.

Tercero.- Con fecha 24 de noviembre de 2020:

a) Dar cuenta del informe emitido con fecha 20 de noviembre de 2020 por parte de Roberto Mingorance Gómez, técnico municipal en prevención de riesgos municipales, de valoración de los archivos electrónico o sobres B de los licitadores admitidos. Dicho informe va acompañado de un anexo correspondiente a la valoración de los sobres B de los lotes I, II y III, suscrito por Juan Carlos Arévalo Sánchez y Eugenio Pineda Pérez, y otro anexo correspondiente a la valoración de los sobres B de los lotes IV, V y VI, suscrito por José Manuel Sánchez del Moral, Antonio Manuel Sánchez Rodríguez y Fernando Ramírez Jiménez, miembros todos los indicados de la Comisión Técnica designada al efecto. Las conclusiones del citado informe son las siguientes, por lotes:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL						
Licitadores	Calidad	Acabado	Diseño	Color	Mejoras	Total
1.- INSIGNA UNIFORMES, S.L.		37,54			10	47,54
2.- ITURRI, S.L		EXCLUSIÓN			-	EXCLUSIÓN
3.- MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA		EXCLUSIÓN			-	EXCLUSIÓN





4.- EL SIGLO 1870	EXCLUSIÓN	-	EXCLUSIÓN
5.- SUMINISTROS ESPEC. MILTEC S.L.	EXCLUSIÓN	-	EXCLUSIÓN
6.-SATARA SEGURIDAD	EXCLUSIÓN	-	EXCLUSIÓN
7.-VALUE POWER S.L.	EXCLUSIÓN	-	EXCLUSIÓN
8.- SECTOR 112	EXCLUSIÓN	-	EXCLUSIÓN
9.- SUMINISTROS SERIBOR	EXCLUSIÓN	-	EXCLUSIÓN

Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL

Licitadores	Acabado	Diseño	Ergonomía y confort	Mejoras	Total
1.- INSIGNA UNIFORMES S.L		37,33		5	42,33
2.- ITURRI S.A		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN
3.- EL SIGLO 1870 SL.		28,02		0	28,02
4.- SUMINISTROS ESPECIALES MILTEC.		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN
5.- EL CORTE INGLES S.A		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN
6.- SATARA SEGURIDAD S.L		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN
7.- MODO CASTE S.L.		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN
8.- SUMINISTROS SERIBOR		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN
9.- CALZADOS CANO		EXCLUSIÓN		-	EXCLUSIÓN

Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL

Licitadores	Calidad	Acabado	Diseño	Color	Mejoras	Total
1.- INSIGNA UNIFORMES S.L		37,75			10	47,75
2.- ITURRI S.A		EXCLUSIÓN			-	EXCLUSIÓN
3.- SATARA SEGURIDAD		EXCLUSIÓN			-	EXCLUSIÓN

Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL

Licitadores	Confección y acabado	Composición textil	Ergonomía y confort	Total
1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ		35,06		35,06





2.-PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO	EXCLUSIÓN	EXCLUSIÓN
3.- SUMINISTROS SERIBOR	EXCLUSIÓN	EXCLUSIÓN

Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL

Licitadores	Calidad	Diseño	Ergonomía y confort	Total
1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ		38,83		38,83
2.- MODO CASTE		33,06		33,06
3.-PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO		32,18		32,18
4.- SIGLO 1870		40,00		40,00
5.- SUMINISTROS SERIBOR		EXCLUSIÓN		EXCLUSIÓN

Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS

Licitadores	Calidad	Diseño	Ergonomía y confort	Total
1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ		36,76		36,76
2.-PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO		EXCLUSIÓN		EXCLUSIÓN

Según el citado informe, los licitadores cuya exclusión se propone, o bien ofertan prendas que no se ajustan al pliego de prescripciones técnicas, o bien no alcanzan el umbral mínimo de puntos (25, o 20, según los lotes) exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Del citado informe se desprende igualmente que, si bien la entidad EL SIGLO 1870 SL figuraba en la plataforma como que había presentado oferta a los 8 lotes, del contenido de sus archivos electrónicos y muestras presentados se deduce que únicamente ha formulado oferta a los lotes 1, 2 y 5, lo que implica que a los lotes 7 y 8 no se ha presentado oferta alguna, debiendo declararse desiertos.

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

c) Excluir de la licitación a los siguiente licitadores, por no superar el umbral mínimo de 25 puntos para los lotes 1, 2 y 3, y de 20 puntos para los lotes 4, 5 y 6, establecido en el anexo III del PCAP, y/o incumplir alguna normativa requerida en el PPT:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL

ITURRI, S.L

MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA

EL SIGLO 1870





SUMINISTROS ESPEC. MILTEC S.L.
SATARA SEGURIDAD
VALUE POWER S.L.
SECTOR 112
SUMINISTROS SERIBOR
Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL
ITURRI S.A
SUMINISTROS ESPECIALES MILTEC.
EL CORTE INGLES S.A
SATARA SEGURIDAD S.L
MODO CASTE S.L.
SUMINISTROS SERIBOR
CALZADOS CANO
Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL
ITURRI S.A
SATARA SEGURIDAD
Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO
SUMINISTROS SERIBOR
Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL
SUMINISTROS SERIBOR
Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS





PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

d) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios valorables automáticamente mediante cifras o porcentajes) de los licitadores que han pasado a esta fase con el siguiente resultado:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL

1.- INSIGNA UNIFORMES, S.L.: 145.538,00 € IVA excluido - 176.100,98 € IVA incluido

Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL

1.- INSIGNA UNIFORMES S.L.: 24.426,00 € IVA excluido - 29.555,46 € IVA incluido

3.- EL SIGLO 1870 SL.: 26.235,00 € IVA excluido - 31.744,35 € IVA incluido

Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL

1.- INSIGNA UNIFORMES S.L.: 11.370,00 € IVA excluido - 13.757,70 € IVA incluido

Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL

1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: 48.269,56 € IVA excluido - 58.406,17 € IVA incluido

Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL

1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: 10.849,29 € IVA excluido - 13.127,64 € IVA incluido

2.- MODO CASTE: 9.987,00 € IVA excluido - 12.084,57 € IVA incluido

3.-PROFESIONALES DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO: 10.174,00 € IVA excluido - 12.310,54 € IVA incluido

4.- SIGLO 1870: 10.350,60 € IVA excluido - 12.524,23 € IVA incluido

Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS

1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: 9.495,42 € IVA excluido - 11.489,46 € IVA incluido

e) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C abiertos a la unidad promotora del expediente (Departamento de Recursos Humanos) para su informe de valoración.



Cuarto.- Con fecha 9 de diciembre de 2020:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 3 de diciembre de 2020 de Roberto Mingorance Gómez Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, sobre valoración del archivo electrónico o sobre C:

Licitadores Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICÍA LOCAL		Puntuación
1.- INSIGNA UNIFORMES, S.L.	145.538,00 € IVA excluido	50
Licitadores Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL		Puntuación
1.- INSIGNA UNIFORMES S.L.:	24.426,00 € IVA excluido	50
2.- EL SIGLO 1870 SL	26.235,00 € IVA excluido	49,73
Licitadores Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL		Puntuación
1.- INSIGNA UNIFORMES S.L	11.370,00 € IVA excluido	50
Licitadores Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL		Puntuación
1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	48.269,56 € IVA excluido	60
Licitadores Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL		Puntuación
1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	10.849,29 € IVA excluido	59,55
2.- MODO CASTE	9.987,00 € IVA excluido	60
3.- PROFESIONALES DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO	10.174,00 € IVA excluido	59,98
4.- SIGLO 1870	10.350,60 € IVA excluido	59,92
Licitadores Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS		Puntuación
1.- JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	9.495,42 € IVA excluido	60

b) Sumadas las puntuaciones de las distintas empresas en los archivos electrónicos o sobres B y C, entender otorgadas las siguientes puntuaciones finales por lotes:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICÍA LOCAL	Sobre B	Sobre C	TOTAL
INSIGNA UNIFORMES, S.L.	47,54	50	97,54
Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL	Sobre B	Sobre C	TOTAL
INSIGNA UNIFORMES S.L.	42,33	50	92,33
EL SIGLO 1870 SL	28,02	49,73	77,75
Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL	Sobre B	Sobre C	TOTAL
INSIGNA UNIFORMES S.L	47,75	50	97,75





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Lote n.º 4.- ROPA TRABAJO GENERAL	Sobre B	Sobre C	TOTAL
JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	35,06	60	95,06
Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL	Sobre B	Sobre C	TOTAL
JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	38,83	59,55	98,38
MODO CASTE	33,06	60	93,06
PROFESIONALES DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO	32,18	59,98	92,16
EL SIGLO 1870 SL	40	59,92	99,92
Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS	Sobre B	Sobre C	TOTAL
JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	36,76	60	96,76

c) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

d) Proponer la adjudicación del contrato de suministro de vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal (8 lotes) a los siguientes licitadores:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL
INSIGNA UNIFORMES, S.L.: por importe de 145.538,00 € IVA excluido - 176.100,98 € IVA incluido
Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL
INSIGNA UNIFORMES S.L.: por importe de 24.426,00 € IVA excluido - 29.555,46 € IVA incluido
Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL
INSIGNA UNIFORMES S.L.: por importe de 11.370,00 € IVA excluido - 13.757,70 € IVA incluido
Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL
JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: por importe de 48.269,56 € IVA excluido - 58.406,17 € IVA incluido
Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL
EL SIGLO 1870 SL: por importe de 10.350,60 € IVA excluido - 12.524,23 € IVA incluido
Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS
JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: por importe de 9.495,42 € IVA excluido - 11.489,46 €





IVA incluido

e) Declarar desiertos, por falta de licitadores, los lotes 7 (ropa y calzado de motoristas) y 8 (ropa y calzado de bomberos), sin perjuicio de que la entidad SIGLO 1870 SL cumplimentara su oferta en la Plataforma de contratación del Sector Público indicando, por error, que presentaba oferta a dichos lotes.

Los **licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Publicadas en el perfil de contratante municipal las actas de la Mesa de Contratación y los indicados informes de valoración, las entidades SUMINISTROS SERIBOR SL y CALZADOS CANOS GARCIA SL han presentado sendos escritos solicitando una ampliación de la motivación de las puntuaciones otorgadas a sus respectivas ofertas (lotes 1, 2, 4 y 5, SUMINISTROS SERIBOR SL, y lote 2, CALZADOS CANOS GARCIA SL). Recabado informe de la Jefatura de Recursos Humanos, se emite éste por parte de Juan Carlos Arévalo Sánchez y Eugenio J. Pineda Pérez, coautores del primer informe de valoración efectuado, ampliando la motivación de las puntuaciones de las ofertas de los citados licitadores SUMINISTROS SERIBOR SL y CALZADOS CANOS GARCIA SL en el lote 2. Respecto de la valoración de las ofertas de SUMINISTROS SERIBOR SL en los lotes 1, 4 y 5, ha de indicarse que en el citado primer informe de valoración se detallan exhaustivamente los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas por los productos ofertados que motivan la exclusión de las ofertas presentadas a los citados lotes.

Por otra parte, dado el retraso producido en la adjudicación de los contratos de los distintos lotes que son objeto de la licitación, y el importe de las bajas ofertadas por los adjudicatarios propuestos, se hace necesario efectuar un reajuste de las anualidades de gasto de la misma, con arreglo al siguiente detalle:

a) Anualidades iniciales de gasto:

Lotes	Objeto del lote	Partidas	2020	2021	2022
1	Ropa Policía Local	44401/1321/22104	94.416,30 €	48.678,30 €	53.905,50 €
2	Calzado Policía Local	44401/1321/22104	10.890,00 €	10.345,50 €	10.890,00 €
3	Ropa motorista Policía Local	44401/1321/22104	---	15.500,10 €	---
4	Ropa trabajo general	22201/1711/22104 varias partidas	24.113,36 €	23.192,55 €	23.545,87 €
5	Calzado de trabajo general	22201/1711/22104 varias partidas	5.687,00 €	4.912,60 €	4.912,60 €
6	Ropa y calzado electricistas	22201/1711/22104 varias partidas	6.062,10 €	3.267,00 €	3.412,20 €
7	Ropa y calzado de motorista	22201/1711/22104 varias partidas	568,70 €	0,00 €	169,40 €
8	Ropa y calzado Bomberos	44401/1361/22104	14.974,96 €	12.917,96 €	14.974,96 €

b) Reajuste de anualidades propuesto:

Lotes	Objeto del lote	Partidas	2021	2022	2023





1	Ropa Policía Local	44401/1321/22104	84.401,32	43.513,53	48.186,13
2	Calzado Policía Local	44401/1321/22104	10.018,80	9.517,86	10.018,80
3	Ropa motorista Policía Local	44401/1321/22104	10.471,46	3.286,24	0,00
4	Ropa trabajo general	22201/1711/22104 varias partidas	19.879,69	19.117,62	19.408,86
5	Calzado de trabajo general	22201/1711/22104 varias partidas	4.591,37	3.966,43	3.966,43
6	Ropa y calzado electricistas	22201/1711/22104 varias partidas	5.466,83	2.945,85	3.076,78
7	Ropa y calzado de motorista	Desierto			
8	Ropa y calzado Bomberos	Desierto			

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de anualidades arriba indicado.

Segundo.- Excluir a los siguientes licitadores:

a) Por incumplir las reglas de tiempo y forma establecidas para la presentación de ofertas:

- **FORMATO DIGITAL ACTIVIDADES PUBLICITARIAS S.L** por presentación de muestras a través de Correos fuera del plazo de presentación de ofertas, en contra de lo dispuesto en el apartado II.2 del Anexo II del PCAP, además de por incumplir el requisito de aviso previo al Ayuntamiento establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para dichos supuestos.
- **PROTEC SOLANA S.L.** por presentación de muestras a través de Correos fuera del plazo de presentación de ofertas, en contra de lo dispuesto en el apartado II.2 del Anexo II del PCAP
- **UNIFORM BRANDS S.L.** por presentación de muestras a través de Correos fuera del plazo de presentación de ofertas, en contra de lo dispuesto en el apartado II.2 del Anexo II del PCAP

b) Por incumplir las correspondientes ofertas lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas y/o no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con los informes técnicos de valoración anteriormente reseñados, a los que se hace expresa remisión:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL

ITURRI, S.L





MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA SL
EL SIGLO 1870 SL
SUMINISTROS ESPEC. MILTEC S.L.
SATARA SEGURIDAD SL
VALUE POWER S.L.
SECTOR 112 SL
SUMINISTROS SERIBOR SL
Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL
ITURRI S.L
SUMINISTROS ESPECIALES MILTEC.
EL CORTE INGLES S.A
SATARA SEGURIDAD S.L
MODO CASTE S.L.
SUMINISTROS SERIBOR SL
CALZADOS CANOS GARCIA SL
Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL
ITURRI S.L
SATARA SEGURIDAD SL
Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO
SUMINISTROS SERIBOR SL
Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL
SUMINISTROS SERIBOR SL





Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS

PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO SL

Tercero.- Adjudicar a el contrato de suministro de vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, del siguiente modo:

Lote n.º 1.- UNIFORMIDAD POLICIA LOCAL

INSIGNA UNIFORMES, S.L.: por importe de 145.538,00 € IVA excluido - 176.100,98 € IVA incluido

Lote n.º 2.- CALZADO POLICÍA LOCAL

INSIGNA UNIFORMES S.L.: por importe de 24.426,00 € IVA excluido - 29.555,46 € IVA incluido

Lote n.º 3.- ROPA MOTORISTA POLICÍA LOCAL

INSIGNA UNIFORMES S.L.: por importe de 11.370,00 € IVA excluido - 13.757,70 € IVA incluido

Lote n.º 4.- ROPA DE TRABAJO GENERAL

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: por 48.269,56 € IVA excluido - 58.406,17 € IVA incluido

Lote n.º 5.- CALZADO DE TRABAJO GENERAL

EL SIGLO 1870 SL: por importe de 10.350,60 € IVA excluido - 12.524,23 € IVA incluido

Lote n.º 6.- ROPA Y CALZADO ELECTRICISTAS

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ: por importe de 9.495,42 € IVA excluido - 11.489,46 € IVA incluido

Cuarto.- Declarar desiertos, por falta de licitadores, los lotes 7 (ropa y calzado de motoristas) y 8 (ropa y calzado de bomberos), sin perjuicio de que la entidad SIGLO 1870 SL cumplimentara su oferta en la Plataforma de contratación del Sector Público indicando, por error, que presentaba oferta a dichos lotes.

Quinto.- Requerir a los siguientes licitadores para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma:

- Lote n.º 1.- uniformidad policia local: Insigna Uniformes S.L





- Lote n.º 2.- calzado policía local: Insigna Uniformes S.L
- Lote n.º 3.- ropa motorista policía local: Insigna Uniformes S.L
- Lote n.º 4.- ropa de trabajo general: Juan Antonio Rodríguez López
- Lote n.º 5.- calzado de trabajo general: El Siglo 1870 SL
- Lote n.º 6.- ropa y calzado electricistas: Juan Antonio Rodríguez López:

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa).

Séptimo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Dolores Pinto Nieto).

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos de valoración emitidos con anterioridad a la adopción del presente acuerdo.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

17º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 1325/2021. CONVENIO DE COLABORACIÓN CON UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar convenio de colaboración con Universidad de Sevilla para realización de prácticas académicas, y **resultando**:

Siendo objetivo de la Universidad de Sevilla la preparación de los estudiantes para su futura integración en la sociedad a través del desarrollo de sus capacidades, asume, entre otras actividades que mejoren la empleabilidad de éstos, en los casos en que los planes de estudio así lo reflejen y, cuando no sea así, en la medida de sus posibilidades, que completen su formación mediante prácticas en empresas, entidades e instituciones que aporten una experiencia profesional y faciliten su incorporación al mercado de trabajo.

La Universidad de Sevilla es la entidad responsable de la gestión e intermediación en la firma de acuerdos de colaboración con empresas, entidades e instituciones dirigidos a la incorporación de estudiantes en prácticas mediante la formalización del correspondiente convenio de cooperación.

Por prácticas académicas externas ha de entenderse aquellas actividades formativas realizadas por los estudiantes universitarios y supervisadas por la Universidad de Sevilla, cuyo objetivo es permitir a los estudiantes aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de





emprendimiento.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como Administración Pública se muestra interesado en participar en el desarrollo formativo y profesional de los/las universitarios/as en el marco de titulaciones oficiales y propias de la Universidad de Sevilla y, por ello, se ofrece para llevar a cabo la labor de Centro de Prácticas externas de carácter curricular y extracurricular. El último acuerdo entre ambas entidades en materia de prácticas curriculares y extracurriculares data del 23 de junio de 2014, considerándose conveniente su adaptación a la nueva normativa vigente.

El acuerdo que se pretende tiene naturaleza de auténtico convenio entre el Ayuntamiento y la Universidad de Sevilla, dado que su suscripción implica compromisos jurídicos entre las partes.

Mediante el convenio que se propone no se está sustrayendo del ámbito de la contratación administrativa ninguna prestación que haya de licitarse, en la que, a cambio de un precio, se ejecute la misma.

El art. 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala que *“sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”*.

Consta en el expediente memoria justificativa en relación con el referido convenio, firmado por Dolores Pinto Nieto, jefa de servicio de Recursos Humanos, de fecha 27 de enero de 2021. En dicha memoria se pone de manifiesto que el convenio en cuestión se ajusta, a cuanto a tramitación y contenido, a lo previsto en la legislación vigente.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el convenio de colaboración entre este Ayuntamiento y la Universidad de Sevilla, según el texto que figura en el expediente con CSV 6SFA3JQ2MR62Y3RENENNWGKNL

Segundo.- Notificar este acuerdo a la Universidad de Sevilla y dar traslado del mismo a los servicios interesados.

Tercero.- Facultar a la delegada de Recursos Humanos como tan ampliamente proceda en Derecho, para la firma del referido convenio y para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

18º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, CURSO ESCOLAR 2020/2021. MES DICIEMBRE 2020 Y REGULARIZACIÓN MESES SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2020: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2020/2021. Mes Diciembre 2020 y Regularización meses septiembre y Octubre 2020, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la





gestión de la escuela infantil los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 de la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “Los Olivos” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativos y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora,

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa CLECE S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años, prorrogado por acuerdo de Pleno de 20 julio de 2017, por un período diez años más. Con fecha 11 de abril de 2019 el Ayuntamiento Pleno autorizó la cesión del contrato a otra empresa del mismo Grupo, concretamente la entidad KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. (expte. 2947/2019).

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 1202100003060 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 15.500,03 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que genere la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, correspondiente al mes de Diciembre de 2020 y a las regularizaciones por incremento de servicios prestados en los meses de septiembre y octubre (primer período extraordinario de matriculación de alumnos del curso escolar 2020-2021).

Consta, asimismo, ingreso en la Tesorería municipal de fecha 25 de enero de 2021, por importe de 14.100,73 euros, correspondiente a la mensualidad de Diciembre de 2020. Asimismo constan ingresos en la Tesorería municipal de fecha 9 de diciembre de 2020 por importes de 255,89 euros y 1.143,41 euros, correspondientes a la regularización de los meses de septiembre y octubre de 2020.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de QUINCE MIL QUINIENTOS EUROS CON TRES CÉNTIMOS (15.500,03 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0008, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A. en concepto de bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil Los Olivos, correspondiente al mes de Diciembre de 2020 y a las regularizaciones por incremento de servicios prestados en los meses de septiembre y octubre (primer período extraordinario de matriculación de alumnos del curso escolar 2020-2021).

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

19º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I.EL ACEBUCHÉ, CURSO ESCOLAR 2020/2021. MES DE DICIEMBRE 2020: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I.El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Mes de Diciembre 2020, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “El Acebuche” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.





Consta en el expediente, retención de crédito n.º 12021000003065 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 26.450,68 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, durante el mes de Diciembre de 2020.

Consta, asimismo, ingreso en la Tesorería municipal de fecha 25 de enero de 2021, por importe de 26.450,68 euros, correspondiente a la mensualidad de Diciembre de 2020.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer gastos por importe de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (26.450,68 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0015, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebuche, durante el mes de Diciembre de 2020, correspondiente al curso escolar 2020/2021.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

20º CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 710/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA FEDERACIÓN LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS ALGUADAÍRA DEL AÑO 2020: APROBACIÓN.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Federación Local de Asociaciones de Vecinos Alguadaíra del año 2020, y **resultando:**

1º Con fecha 17 de abril de 2020, se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención y el correspondiente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Federación local de asociaciones de vecinos “Alguadaíra” por un importe de 21.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 60004.9242.48509 y con fecha 11 de septiembre de 2020 se aprobó la concesión adicional de una subvención por 4.000 € y la correspondiente adenda al convenio mediante la cual se formalizara dicha subvención.

2º El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),



- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i)

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

4º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención y consta informe técnico acreditando que la Federación Local de Asociaciones de Vecinos "Alguadaíra" ha justificado el 100% de la subvención recibida mediante cuenta justificativa simplificada 18.668,35 € y mediante reintegro en cuenta facilitada por la tesorería municipal 6.331,65 €.

En virtud de lo establecido en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la justificación presentada por la Federación a través la referida cuenta justificativa y el reintegro en cuenta facilitada por la tesorería municipal y relativas al 100% de la indicada subvención concedida a la Federación Local de Asociaciones de Vecinos "Alguadaíra", por un importe de veinticinco mil euros (25.000 €).

Segundo.- Notificar este acuerdo a la citada entidad y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

21º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/EXPTE. 1218/2021. 2ª CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LOS CLUBES DEPORTIVOS LOCALES QUE PARTICIPAN EN COMPETICIONES FEDERADAS DE CARÁCTER PROVINCIAL, AUTONÓMICO O NACIONAL, TEMPORADA 2019/2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la 2ª convocatoria para la concesión de subvenciones a los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional, temporada 2019/2020, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Deportes se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones deportivas en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuyo objetivo es unificar las diferentes líneas de subvenciones que se tramitan desde dicha Delegación en una única convocatoria dividida en los tres grandes bloques siguientes:

- Línea 1: Subvenciones para los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional.



- Línea 2: Subvenciones para las entidades deportivas locales no federadas que realizan actividades deportivas de carácter local.
- Línea 3: Subvenciones a deportistas alcalaños de élite no profesionales, dirigidas a consolidar la progresión de los deportistas.

Dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de abril de 2018, conforme al texto que consta en el expediente 3111/2018, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) A2N3GFP2WXEHX4X3J6K4LH37T validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 98 de 30 de abril de 2018.

Es objeto de las referidas bases regular la concesión de subvenciones para proyectos y actividades deportivas a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la 2ª convocatoria, en relación con la línea 1 (para los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional) para la temporada 2019-2020, con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

Esta 2ª convocatoria viene motivada por la situación de crisis sanitaria sobrevenida provocada por la COVID19 y las sucesivas restricciones que han ido dictando las normativas estatales y/o autonómicas en esta materia. Dichas restricciones ha hecho que determinados clubes deportivos locales que han participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2019-2020, hayan visto afectadas la gestión, tramitación y desarrollo de su funcionamiento en este periodo, por lo que, no pudieron participar en la anterior convocatoria, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de julio de 2020 y publicada en el BOP n.º 170, de 23 de julio de 2020.

Por ello, esta 2ª convocatoria está dirigida a los clubes mencionados anteriormente, que no han sido beneficiarios en la anterior convocatoria.

La concesión de subvenciones estará limitada por la disponibilidad presupuestaria existente para el presente ejercicio, y se imputan a los créditos presupuestarios de la aplicación presupuestaria 2021/66401/3411/48999, con un crédito máximo de 25.000,00 €.

Figura en el expediente de referencia documento RC n.º 12021000002921 por importe de 25.000,00 € acreditativo de la existencia de crédito.

Consta en el expediente informe del Director Técnico de Deportes.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida 2ª convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2019-2020, que no han sido beneficiarios en la anterior convocatoria, aprobada por acuerdo de





Junta de Gobierno Local de 17 de julio de 2020 y publicada en el BOP n.º 170, de 23 de julio de 2020, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 1218/2021, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) AL9XKPLLGXWDL6JGDPMYJY9JY validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 19 de abril de 2018, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 98 de 30 de abril de 2018.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 25.000,00 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021/66401/3411/48999 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Aprobar el siguiente texto del extracto de la convocatoria a remitir al BOP de Sevilla a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex>:)

Primero.- Beneficiarios:

Podrán solicitar subvención aquellas entidades deportivas inscritas en el Registro municipal de asociaciones, que durante la temporada 2019-2020 hayan participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional, acreditándolo con la documentación federativa correspondiente, siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras y que no hayan sido beneficiarios en la anterior convocatoria, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de julio de 2020 y publicada en el BOP n.º 170 de 23 de julio de 2020.

Las entidades que concurran a esta convocatoria no podrán acceder a las de otra de las líneas de subvención previstas en las bases reguladoras de referencia.

Segundo.- Objeto

La presente convocatoria tiene por objeto la concesión de subvenciones por la Delegación de Deportes a los clubes deportivos locales que participan en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico o nacional durante la temporada 2019-2020, que no han sido beneficiarios en la anterior convocatoria, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de julio de 2020 y publicada en el BOP n.º 170 de 23 de julio de 2020.

La finalidad a conseguir con la presente convocatoria es ayudar a las entidades deportivas a sufragar los gastos propios de la competición y de su proyecto deportivo.

Tercero.- Bases reguladoras.

La presente convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, se formaliza en virtud de las bases reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de abril de 2018, conforme al texto que consta en el expediente 3111/2018, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y CSV A2N3GFP2WXEHX4X3J6K4LH37T (validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 98 de 30 de abril de 2018

Cuarto.- Cuantía:

Para la presente convocatoria se establece un crédito máximo de 25.000,00 euros.



Quinto.- Plazo de presentación de solicitudes.

Cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOP de Sevilla.

Sexto.- Otros datos.

La solicitud de subvención deberá venir acompañada de la documentación prevista en las bases reguladoras y en la convocatoria.”

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial de la provincia de Sevilla y publicar en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipales.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Deportes.

22º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 642/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE HIERRO, SOLICITADA POR REJILLAS CALIBRADAS S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de de almacén de hierro, solicitada por Rejillas Calibradas S.L., y **resultando**:

Por REJILLAS CALIBRADAS S.L., con fecha 23 de diciembre de 2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de hierro en calle Fridex Seis, 5, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de



los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 17 de diciembre de 2020, Expediente 19181.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 20 de enero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por REJILLAS CALIBRADAS S.L., con fecha 23 de diciembre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de hierro en calle Fridex Seis, 5, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la





actividad de servicio de que se trate.

23º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 670/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE CARPINTERÍA DE MADERA, SOLICITADA POR ARAQUE PERITACIONES, S.L.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de carpintería de madera, solicitada por Araque Peritaciones, S.L., y **resultando:**

Por ARAQUE PERITACIONES, S.L. con fecha 5/ de enero de 2021 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de carpintería de madera, con emplazamiento en calle la Red Veinticinco, 35 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 14 de julio de 2020), Expediente 9900/2020.

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta en el expediente certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa





reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ARAQUE PERITACIONES, S.L., con fecha 5 de enero de 2021 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de carpintería de madera, con emplazamiento en calle la Red Veinticinco, 35, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

24º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT.E. 547/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE CENTRO VETERINARIO, SOLICITADA POR GUADAVET CENTRO VETERINARIO ALCALA DE GUADAIRA S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración





responsable para la actividad de centro veterinario, solicitada por Guadavet Centro Veterinario Alcalá de Guadaíra S.L., y **resultando**:

Por GUADAVET CENTRO VETERINARIO ALCALÁ DE GUADAÍRA S.L., con fecha 24 de diciembre de 2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de centro veterinario en avenida Antonio Mairena, 1 local 5, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución del Área de Territorio y Personas nº 0544 de fecha 6 de junio de 2014. Expediente 5082/2014).

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 20 de enero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de





noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por GUADAVET CENTRO VETERINARIO ALCALÁ DE GUADAÍRA S.L., con fecha 24/12/2020 13:13 para el ejercicio e inicio de la actividad de centro veterinario en avenida Antonio Mairena, 1 local 5, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

25º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT. 866/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE PELUQUERÍA CANINA Y COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES, SOLICITADA POR MARÍA ISABEL MATA BLANCO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de peluquería canina y comercio al por menor de productos alimenticios para animales, solicitada por María Isabel Mata Blanco, y **resultando:**

Por María Isabel Mata Blanco con fecha 13 de enero de 2021 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de peluquería canina y comercio al por menor de productos alimenticios para animales, con emplazamiento en calle Nuestra Señora del Águila, 36 local de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la





citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 13 de enero de 2021, Expediente 475/2021.

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta en el expediente certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y





comunicación previa presentada por María Isabel Mata Blanco, con fecha 13 de enero de 2021 para el ejercicio e inicio de la actividad de peluquería canina y comercio al por menor de productos alimenticios para animales, con emplazamiento en calle Nuestra Señora del Águila, 36 local, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y quince minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

